

NUMERO 1197.

Diciembre 19.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. John Charles William Stanley, por perfeccionamientos en ó que se relacionan con el tratamiento de semillas de algodón.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Diciembre 1901."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Charles William Stanley, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos en ó que se relacionan con el tratamiento de semillas de algodón, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 2,327, expedida á favor del Sr. John Charles William Stanley.

Regístrese: México, 10 de Diciembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Diciembre 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,327, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos en ó que se relacionan con el tratamiento de semillas de algodón, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 10 de Diciembre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Diciembre 1901."

México, 17 de Diciembre de 1901.—Anotada á fojas 77 del libro respectivo con el número 208.—José Algara.

Es copia. México, 19 de Diciembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

"Diario Oficial," Enero 21 de 1902

NUMERO 1198.

Diciembre 19.—Secretaría de Justicia.—Decreto que establece la Ley del Notariado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DEL NOTARIADO.

TITULO I.

Disposiciones Preliminares.

Art. 1º El ejercicio del Notariado es una función de orden público que, en el Distrito y Territorios Federales, únicamente puede conferirse por el Ejecutivo de la Unión, en los términos que establece la presente ley.

Art. 2º Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión públicos, que no sean de la enseñanza; con los empleos ó comisiones de particulares que pongan al Notario en dependencia de una persona; con el desempeño del mandato y el ejercicio de las profesiones de abogado, comerciante, corredor ó agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto. Puede, sin embargo, ser mandatario de su mujer, ascendientes y descendientes en línea recta.

Cuando el Notario fuere designado para algún cargo de elección popular, dará aviso á la Secretaría de Justicia para separarse del ejercicio del Notariado, mientras dure en el desempeño de aquel cargo.

Art. 3º Con los Notarios trabajarán los aspirantes al Notariado, en calidad de adjuntos, del modo que esta ley lo previene.

Art. 4º En la Ciudad de México habrá cincuenta Notarías; una en Tlalpam; dos en La Paz, Partido Sur de la Baja California; una en Mulegé, Partido centro de la Baja California; dos en Ensenada, Partido Norte del mismo Territorio; dos en Tepic y una en Santiago Ixcuintla. El Ejecutivo queda autorizado para establecer otras Notarías en las localidades que lo vayan exigiendo, por el aumento de población ó el ensanche de sus operaciones civiles y mercantiles.

Art. 5º No obstante lo dispuesto por el artículo 2º de esta ley, en los lugares donde sólo haya una Notaría y el Notario falte ó se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones accidentalmente el Juez que actúe en dicha localidad como Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 6º El Ejecutivo, en atención á las necesidades locales, podrá autorizar á los Jueces Menores de los lugares donde no haya Notaría alguna, para que ejerzan, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones del Notariado. La autorización debe siempre limitarse á los casos en que, por lo menos, uno de los otorgantes sea vecino de algún lugar situado den-

tro de la jurisdicción del Juez Menor; y si se tratare de testamentos, á los casos urgentes, sea ó no vecino del lugar el testador.

Esta autorización se publicará de la misma manera que en el Distrito y Territorios Federales se publican las leyes, y se comunicará á quien corresponda como si tratara del nombramiento de un Notario.

Nunca se entenderá que la expresada autorización priva del ejercicio de sus funciones al Notario en los mencionados lugares, si á pesar de la distancia los interesados prefieren ocurrir á este funcionario.

Art. 7º Los Notarios de la Ciudad de México ejercerán sus funciones en todo el Distrito Federal, menos en la demarcación notarial de Tlalpam. El Notario de Tlalpam las ejercerá dentro de los límites jurisdiccionales del Juzgado de Primera Instancia de esa localidad. Los Notarios de La Paz, Mulegé, Ensenada, Tepic y Santiago Ixcuintla, en los límites que respectivamente están asignados á los Jueces de Primera instancia de esos Distritos.

En los lugares donde haya varios Notarios ejercerán éstos sus funciones indistintamente dentro de la demarcación asignada para todos.

Aunque el Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponden, los actos que autorice pueden referirse á cualquier otro lugar.

Art. 8º Los Notarios no están sujetos á sueldo pagado por el Erario; pero tienen derecho á cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel.

Art. 9º En la Ciudad de México se establecerá un Consejo de Notarios, compuesto de un Presidente, un Secretario y nueve Vocales que serán electos por los Notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos, el día 1º de Enero de cada año. Dicha Junta tendrá por objeto auxiliar á la Secretaría de Justicia, subordinándose á ella, en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley. Tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la Secretaría de Justicia, todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución. El cargo de miembro del Consejo de Notarios es concejil.

Art. 10. La dirección del Notariado queda á cargo del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Justicia. Sin embargo, la de Hacienda puede, cuando lo estime conveniente, mandar practicar visitas á las Notarías con el objeto de saber si se ha cumplido con las leyes fiscales, dando aviso á la Secretaría de Justicia del resultado de la visita, si en virtud de ella hubiere de procederse contra un Notario. Esto sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan á dicha Secretaría de Hacienda.

Art. 11. Además de las obligaciones que la presente ley impone á los Notarios, éstos deben cumplir, en el examen de documentos, otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios ó copias, con las obligaciones que les imponen las leyes.

TITULO II.

DE LOS NOTARIOS.

CAPÍTULO I.

Del Nombramiento de los Notarios y de los Aspirantes al Ejercicio del Notariado.

Art. 12. Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme á las leyes, los actos que según éstas deban ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo, las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda ó depósito presenten los interesados, y expide de aquéllas y éstos las copias que legalmente puedan darse.

Art. 13. Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:

I. Haber cumplido veinticinco años de edad.

II. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga á las funciones del Notariado.

III. Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

IV. Estar inscripto como aspirante al ejercicio del Notariado.

V. Estar vacante alguna de las Notarías creadas por la ley.

El requisito que fija la fracción I se comprobará por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado de las personas; el de la fracción II, con el certificado correspondiente; el de la fracción III se justificará con información testimonial recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, á su vez, pueden rendir pruebas en contrario. Por último, el requisito de la fracción IV se justificará con la patente ó título que corresponde.

Art. 14. Para que el Notario pueda ejercer sus funciones no basta que obtenga el nombramiento; debe además:

I. Dar fianza por valor de cinco mil pesos, si el cargo de Notario ha de desempeñarse en la Ciudad de México, ó de dos mil pesos si las funciones se han de ejercer fuera de esta ciudad.

II. Proveerse á su costa, en el Archivo General de Notarías, del sello y protocolo que le corresponden, y hacer registrar el sello y su firma en dicho Archivo, en la Secretaría de Justicia, en el Registro Público de la Propiedad á que corresponda la Notaría y en la Secretaría de la Junta de Notarios.

III. Otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia en la forma en que se toma á todos los funcionarios públicos.

IV. Protestar igualmente que establecerá su domicilio y residencia en el lugar en que va á desempeñar su cargo, dentro de treinta días, contados desde que reciba su nombramiento.

Art. 15. En vez de la fianza de que trata la fracción I del artículo anterior, puede constituirse hipoteca ó depósito por la cantidad que respectivamente se señala; y el Notario, en cualquier tiempo, puede substituir una garantía por otra, según le convenga, con aprobación de la Secretaría de Justicia.

El depósito puede hacerse en efectivo ó en títulos de la Deuda pública consolidada, estimados á precio de plaza.

Art. 16. La fianza se otorgará ante la misma Secretaría en los términos prescriptos en el Capítulo IV, Título VI, Libro III del Código Civil; y las diligencias previas al otorgamiento, se levantarán con citación y audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, ante el Juez de lo Civil que designe la propia Secretaría.

La hipoteca y el depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme á las leyes comunes.

Art. 17. Cumplidos estos requisitos, se registrará el nombramiento en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de los mismos y, por último, en la Secretaría de Justicia. Esta, cumplidos los expresados requisitos, mandará que se publique el nombramiento en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Boletín Judicial." Al pie del nombramiento se pondrá razón de "requisitado," que subscribirá el Subsecretario de Justicia, con expresión de la fecha en que lo hace.

Art. 18. Son aspirantes al empleo de Notario los individuos que obtengan de la Secretaría de Justicia la patente respectiva á ese carácter, previo el cumplimiento de los requisitos que en seguida se expresan:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar.

II. Ser abogado recibido en escuela oficial.

III. Haber practicado durante seis meses, por lo menos, en una Notaría de la Ciudad de México.

IV. Ser aprobado en el examen práctico que esta ley establece.

Los requisitos que enumera este artículo se justificarán con los certificados que corresponden en derecho; el estado seglar y el ejercicio expedito de los derechos de ciudadano, con el certificado de la autoridad política del lugar en que vive el interesado.

Art. 19. Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores, son dispensables.

Art. 20. Cumplidas las condiciones detalladas en los precedentes artículos, el Ejecutivo extenderá á favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado. Esta patente sólo es revocable por las mismas causas que lo sea el nombramiento de Notario.

Art. 21. En los nombramientos de aspirantes se observará lo prevenido en el art. 17 de la presente ley.

Art. 22. El que pretenda examen de aspirante, debe presentar su solicitud á la Secretaría de Justicia, acompañando las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente debe llenar para este objeto, según la presente ley. Admitida que sea la solicitud, se señalará día y hora para el examen, el cual se efectuará dentro de los ocho días siguientes á la fecha del acuerdo en que se admita dicha solicitud.

El Jurado de examen se compondrá de cinco miembros: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia ó el delegado que designe, el Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios más que nombrará dicho Consejo. Será Presidente del Jurado el Secretario de Justicia ó quien lo substituya, y desempeñará las funciones de Secretario, el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos. Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se extraerá, por suerte, de entre veinte propuestos y sellados por el Consejo de Notarios. Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta, no sólo la parte jurídica, sino también su redacción gramatical, muy particularmente en lo que se refiera á la claridad y precisión del lenguaje.

Art. 23. Para que el candidato sea aprobado, se necesita que lo sea por la mayoría de los miembros que formen el Jurado. En caso de desaprobación no se podrá repetir el examen antes de que transcurra un año.

Art. 24. Los aspirantes que hayan recibido ya su patente requisitada y no estén adscriptos á una Notaría, podrán ejercer como abogados, desempeñar los empleos judiciales para los cuales exija la ley la calidad de Abogado, Notario ó Escribano Público. Pueden, asimismo, actuar como adscriptos á una Notaría y no á varias á la vez, siempre que así lo pida el Notario respectivo á la Secretaría de Justicia y ésta lo acuerde de conformidad. El acuerdo se comunicará al Registro Público de la Propiedad á que corresponda la Notaría, al Consejo de Notarios, y se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación. El Notario, en todo tiempo, puede separar de su Notaría al adscripto, comunicando su determinación á la Secretaría de Justicia, y á todas las oficinas á las cuales se comunicó el acuerdo de adscripción.

Art. 25. Los adscriptos tendrán el sueldo ó la parte de honorarios que convengan con el Notario.

Art. 26. El adscripto suplirá las faltas que el Notario tenga en su Notaría por licencia, por enfermedad ó ausencia.

La responsabilidad del adscripto en todos estos casos, se reputa legalmente asegurada con la garantía que cubre al propio Notario.

Art. 27. El monto de una fianza, cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario en el ejercicio de sus funciones ó por

su adscripto cuando supla á aquél; y, en segundo lugar, al pago de las multas que se hubieren impuesto al Notario. Lo mismo debe entenderse respecto de la hipoteca ó depósito, cuando estas seguridades substituyan á la fianza.

Art. 28. Las faltas, salvo el caso del art. 26, que ocurran en las Notarías, se cubrirán por nombramiento que precisamente debe haber en los aspirantes.

Art. 29. El sello de los Notarios debe representar el escudo nacional en el centro, é inscriptos, en derredor, el nombre, apellido, número del Notario y lugar de su residencia.

En caso de que se pierda ó altere el sello, el Archivo General entregará otro á costa del Notario, en el cual se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto usará de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que allí se destruya; levantándose de esta operación una acta por duplicado. Un ejemplar de ella quedará depositado en dicho Archivo y el otro, en poder del Notario. Lo mismo se practicará en el caso de alteración de un sello.

CAPÍTULO II.

Del Notario en ejercicio de sus funciones.

Art. 30. El Notario debe residir en el lugar en que ejerza sus funciones y no podrá separarse de éste, por un término mayor de treinta días, sin licencia de la Secretaría de Justicia. Si la separación fuere por menos de dicho término y el Notario tuviese uno ó varios adscriptos, dará simplemente aviso á la expresada Secretaría, manifestando cuál es el adscripto que se hará cargo de la Oficina. Si no tuviese adscripto, deberá pedir licencia para toda separación que exceda de tres días y proponer al aspirante que haya de substituirlo, bajo su responsabilidad. En caso de que se le conceda la licencia y no fuere aceptado el aspirante, el Notario para usar de ella, estará obligado á depositar su Archivo en el General de Notarías, ó bien en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, si reside fuera de la Capital de la República.

Art. 31. La Oficina del Notario se denominará "Notaría Pública;" estará abierta por lo menos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las seis de la misma. En la puerta, que debe tener acceso fácil á la vía pública, habrá un rótulo con el nombre, apellido, cargo y número del Notario.

Art. 32. El Notario debe comenzar á ejercer sus funciones dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la última razón puesta en su nombramiento. Al hacerlo así, dará aviso al público por medio del "Diario Oficial" de la Federación, si el Notario reside en la capital, y en la forma en que en los Territorios Federales, se publiquen los avisos judiciales, si el Notario residiere en alguno de aquellos. Además, lo comunicará á la Secretaría de Justicia, al Procurador, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

Art. 33. La Secretaría de Justicia puede autorizar permutas del cargo notarial entre los Notarios, siempre que á juicio de la misma no se perjudique el servicio público.

Art. 34. El Notario está obligado á ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley; si es manifiestamente contrario á las buenas costumbres, ó si corresponde exclusivamente su autorización legal á algún otro funcionario.